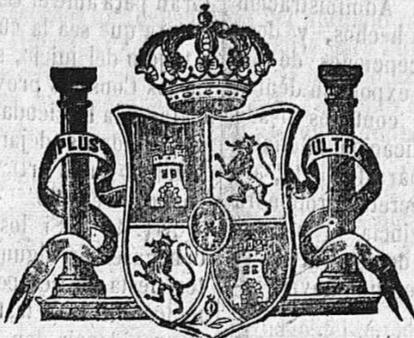


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Presupuestos de esta fecha; usando de la autorización concedida en la base 4.ª de las á que se refiere el mismo artículo, y á propuesta de mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños se pagará desde 1.º de Julio de 1867 con sujeción a la tarifa conjunta, señalada con el núm. 1.º

Art. 2.º Conforme á lo establecido en la base 1.ª de las que comprende la letra C adjuntas á la ley, y en la expresada tarifa se pagará el impuesto:

1.º Por las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad, ó á los de su familia.

2.º Por los carruajes de lujo denominados carreteras, landós, berlinas, victorias, breks, y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan ningún impuesto directo para el Estado.

Y 3.º Por las tartanas, coches y la calesera carabaes, bir-ochos, faetones, ómnibus, culesas y demás vehículos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean, como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas, se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

Art. 3.º Se declaran exceptuados del mismo las caballerías y carruajes que se hallen incluidos en los amillamientos para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; los que lo estén en las matrículas de la industrial y de comercio, y las yeguas exclusivamente destinadas á la reproducción.

Art. 4.º Las cuotas de este impuesto serán por regla general íntegras, ó lo que es igual, equivalentes á una anualidad, excepto en los casos de que tratan los artículos 7.º, 8.º y 9.º

Art. 5.º Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudación y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

Art. 6.º La cobranza de este impuesto se hará por trimestres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas.

Art. 7.º Cuando se adquieran caballerías ó carruajes despues de aprobadas las matrículas, la cuota correspondiente empezará á devengarse desde el trimestre dentro del cual se verifique la adquisición.

Art. 8.º Por las caballerías que fallezcan dejará de satisfacerse cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento; y lo mismo se practicará respecto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen, entendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, y que ha de justificarse en la forma que previene el art. 42 del presente decreto.

Art. 9.º Las caballerías ó carruajes que, empleándose en el recreo ó comodidad de sus dueños, se destinen á la agricultura ó al ejercicio de una industria en cualquier período del año, seguirán satisfaciendo este impuesto hasta que aquel termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio á la contribución respectiva.

Lo mismo se practicará cuando el cambio se verifique en sentido inverso.

Art. 10. Los contribuyentes domiciliados en capitales de provincia ó en las de partido administrativo tienen el deber de presentar todos los años, durante la segunda quincena del mes de Mayo, á las Administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demás pueblos á los Alcaldes, una declaración de las caballerías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribución directa para el Estado, arreglada al modelo que se acompaña, señalado con el número 2.º (1)

Art. 11. Las declaraciones se presentarán por duplicado; uno de los ejemplares quedará en poder del Administrador ó del Alcalde; y el otro, anotado con el número de orden que se haya dado al contribuyente en la matrícula de que trata el artículo siguiente, y sellado con el de la Administración ó de la Alcaldía respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

Art. 12. Los Administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones expresadas en los dos artículos anteriores, y de los demás datos que puedan adquirir, ya de los Ayuntamientos, ó ya

por medio de la investigación administrativa, formarán la matrícula de contribuyentes respectiva á las capitales de provincia, incluyendo en ella á todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, y redactándola segun el modelo núm. 3.º Los Administradores de partido administrativo formarán la matrícula de la capital del mismo, y los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos, arreglándose todos al expresado modelo.

Art. 13. Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Hacienda de la provincia, precisamente dentro de los 10 primeros días del mes de Junio, la matrícula que hayan formado de la respectiva localidad; y cuando en aquella hayan incluido contribuyentes que hubiesen dejado de presentar su declaración, les verificará la inclusión para que si se consideran con derecho puedan oponerse á esta presentando sus reclamaciones ante la Administración de Hacienda de la provincia dentro de los 10 días siguientes, ó sea hasta el 20 de Junio, despues de cuya fecha no se admitirá ninguna reclamación.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública formarán la matrícula de la capital en el plazo señalado para las demás y harán igual notificación á los contribuyentes incluidos en ella que no hubiesen presentado declaración.

Art. 15. Los mismos Administradores examinarán las matrículas remitidas por los de partido y por los Alcaldes; examinarán igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes á quienes se refieren los artículos precedentes, no solo sobre las matrículas de los pueblos de la provincia, sino sobre la de la capital, y con su dictámen las someterán á la aprobación de los Gobernadores dentro del mismo mes de Junio.

Los dictámenes de la Administración de Hacienda se consignarán en cada matrícula, previo informe del Oficial del negociado.

Art. 16. Dentro de los ocho días siguientes deberán los Gobernadores aprobar las matrículas ó acordar su rectificación en los términos que proceda, y devolverlas á la Administración de Hacienda, en cuyo poder quedarán las matrículas aprobadas. En el otro ejemplar se pondrá por el Oficial primero Interventor certificación con el V.º B.º del Administrador, haciendo constar dicha aprobación ó las rectificaciones acordadas por el Gobernador, y se remitirán inmediatamente á los Administradores subalternos ó Alcaldes respectivos, haciéndose saber la resolución dada por aquel á los contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas.

Art. 17. Tanto los Gobernadores como los Administradores y Alcaldes procurarán acortar cuanto sea posible los plazos fijados en los artículos anteriores en cuanto á dichas Autoridades y funcionarios se refieren, pero nunca podrán excederlos; y si por este motivo ó por cualquiera otro imputable á los mismos se retrasara la cobranza, podrá procederse contra el causante con sujeción á las reglas establecidas para la de las demás contribuciones directas.

Art. 18. El importe de las matrículas aprobadas ó rectificadas por los Gobernadores se tendrá en cuenta para la formación de la de Rentas públicas, conforme á lo establecido en el art. 73 de la instrucción de 25 de Enero de 1850, para abrir la cuenta corriente que debe llevarse á los pueblos y recaudadores, y para la formación del estado de valores de que trata el artículo siguiente.

Art. 19. En todo el mes de Agosto de cada año remitirán las Administraciones de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones un estado general de valores de este impuesto, arreglado al modelo adjunto señalado con el núm. 4.º, y en los meses de Enero y Julio las adiciones de altas y bajas que ocurran en los semestres respectivos, cuyos estados se redactarán en análoga forma que el general de valores.

Art. 20. Las adiciones por altas á las matrículas y á los estados respectivos podrán verificarse por declaración espontánea que hagan los contribuyentes despues de aprobadas las matrículas, en cuyo caso acordarán la adición las Administraciones de Hacienda de provincia, ya porque ante ellas se presente la declaración, y ya en vista de los partes de los subalternos y de los Alcaldes cuando á estos la presenten los interesados en declaración, ó en virtud de expediente de investigación administrativa, cuya resolución corresponderá á los Gobernadores.

Las bajas serán el resultado de los expedientes de fallidos por insolvencia ó por inutilización absoluta, instruidos en la forma que más adelante se dirá.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores á este impuesto:

1.º Los que por no haber presentado su declaración en las épocas que determinan los artículos 10 y 20 de este decreto no estén incluidos en las matrículas aprobadas ó en las adiciones posteriores.

2.º Los que resulten ser poseedores de más caballerías ó carruajes que los declarados al formarse la matrícula ó adiciones.

Y 3.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto de quienes se justifique plenamente que al tiempo de formar la matrícula dejaron de incluir en ella á

Estos contribuyentes podrán acudir á la vía contenciosa dentro del plazo que fija el art. 33 de este Real decreto; pero sin que por la interposición y admision en su

caso de la demanda pueda suspenderse en manera ninguna el pago de la cuota, de la cual será reintegrado el contribuyente si la sentencia ej. cutoria fuese favorable.

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado.

uno ó más contribuyentes que presentaran su declaración, ó que dejándola de presentar poseyeran y usaran públicamente en la época indicada de formarse las matriculas caballerías ó carruajes de los sujetos al impuesto.

Art. 22. Los contribuyentes á quienes se justifique la defraudación, además de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el mínimum del duplo de dicha cuota hasta el máximum del cuádruplo de la misma.

La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento será la mitad de la señalada á los defraudadores, y se entenderá siempre sin perjuicio de la que contra estos recaiga.

Art. 23. La comprobación é investigación administrativa tendrá por objeto averiguar los individuos que posean caballerías y carruajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados, ó mayor número de aquellos que declararan y por los cuales vengan contribuyendo.

Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores de Hacienda pública podrán disponer, según las circunstancias, que se ejecute la comprobación administrativa por Oficiales de la propia Administración ó por agentes de la contribución industrial.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobación por regla general á cargo de dichos agentes.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 26. Los expedientes que se instruyan sobre defraudación á este impuesto constarán:

1.º De la denuncia particular, si la hubiese.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa ó sitio en que estén las caballerías ó carruajes á que se refiera el expediente, en la cual se consignarán todas las circunstancias que conduzcan á la averiguación de la verdad. Esta diligencia deberá suscribirla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.º De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado exponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será también firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos como se previene respecto á la anterior.

4.º Si en la diligencia expresada en el párrafo precedente hiciere el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma población, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.º De las declaraciones de dos ó más testigos que tengan conocimiento del hecho que se trate de justificar. Pero estas declaraciones se omitirán cuando al practicar la diligencia de que trata el párrafo segundo de este artículo confiese el interesado el hecho que constituya la defraudación, y así se consigne en la misma diligencia.

6.º Evacuadas las citas y unidos al expediente los demás datos que se consideren conducentes á la completa justificación del hecho, se notificará al interesado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que el expediente de comprobación queda terminado, y que pasa á la Administración.

Art. 27. La entrega de los expedientes á la Administración de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco días inmediatos á la última diligencia.

Art. 28. La Administración de Hacienda procederá á examinar si está justifi-

ficado el hecho ó hechos que hayan sido objeto del expediente: si no lo estuvieren, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 29. Cuando la Administración encuentre justificados los hechos, y después de examinar las excepciones de los contribuyentes que las expongan dentro de un plazo de seis días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa prevenida en el párrafo sexto, artículo 26 de este Real decreto, propondrá al Gobernador de la provincia el señalamiento de la cuota que deban satisfacer según tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultación.

Art. 30. Si la Administración, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposición de multa, expondrá las razones en que funde su dictámen, y lo propondrá así al Gobernador de la provincia, como también que sobre la cuota de la tarifa se imponga un recargo de 6 por 100 por la demora.

Art. 31. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la defraudación, podrán ampliar la justificación de los expedientes; tomar informes y noticias, y oír nuevamente á los interesados. También devolverán el expediente á la Administración para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 32. Cuando los Gobernadores encuentren precedentes las propuestas en vista del resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, determinarán la cuota que debe satisfacer el contribuyente, y le impondrán la multa en que haya incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposición de la multa, lo consignará también en decreto razonado. En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administración para los efectos correspondientes.

Art. 33. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que tratan el artículo precedente y el 17 causarán estado, y solo serán reclamables por la vía contencioso administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrrogable plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, también causarán estado; y en este caso las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Dirección general de Contribuciones á fin de que esta acuerde si la Administración debe intentar la vía contenciosa dentro del plazo señalado en el art. 95 de la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfacción de la Administración de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los 30 días sin haberse hecho la consignación ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procede á su exacción, empleando si fuese necesario la vía de apremio.

Art. 36. Cuando los interesados acuden ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

Art. 37. La sustanciación de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administración.

Art. 38. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 días, con-

tados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 39. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda; é incurrirán en responsabilidad si dejaren trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 40. Si los Consejos provinciales denegasen en algun caso la apelación interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

Art. 41. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho á la tercera parte de la multa, ó multas que se impongan; y en caso de conlocación de las mismas, se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 42. Los expedientes de fallidos por este impuesto se instruirán en las épocas y con los requisitos prevenidos por la circular de la Dirección general de Contribuciones; fecha 26 de Junio de 1856, relativa á la contribución industrial y de comercio.

Pero no se aprobará ninguna baja cuando se trate de contribuyentes de fuera de las capitales de provincia, sin que además

de la declaración de dos contribuyentes, cuando ménos, que confirmen la insolvencia, no certifiquen sobre ella bajo su responsabilidad personal el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

En cuarto á las capitales de provincia, dicha certificación será expedida por la del Inspector de policía del distrito en que esté domiciliado el contribuyente sin perjuicio de las demás comprobaciones que por medio de los agentes practique la Administración antes de proponer la baja al Gobernador.

Art. 43. Los plazos señalados en los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 serán estos años los siguientes:

Para la presentación de las declaraciones de los contribuyentes desde el 15 al 31 de Agosto.

Para la formación de las matriculas del 1.º al 10 de Setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusión en dichas matriculas del 11 al 20 del mismo mes.

Para el examen por las Administraciones y presentación de las matriculas á la aprobación de los Gobernadores hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolución de los Gobernadores sobre aprobación ó rectificación de las matriculas los ocho primeros días del mes de Octubre.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

NÚMERO 1.º

TARIFA del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

	En Madrid.	En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia.	En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de más de 15.000 habitantes.	En los demás pueblos.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Caballerías de regalo no destinadas al tiro.	10	8	6	3
CARRUAJES DE LUJO.				
Coches de dos ruedas: cada uno.	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas: cada uno.	20	16	12	8
TARTANAS, CARROS Y DEMÁS VEHÍCULOS ANÁLOGOS.				
De dos ruedas: cada uno.	10	6	4	3
De cuatro ruedas: cada uno.	12	8	6	4

Usando de la autorización concedida en la 7.ª de las bases á que se refiere el artículo 4.º de la ley de presupuestos de esta fecha, y sin perjuicio de que se publique en su día el reglamento general para el régimen del impuesto sobre las traslaciones de dominio, conformándose con lo que para la exacción y liquidación del mismo me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo determinado en las bases 1.ª, 2.ª y 6.ª de las aprobadas por la citada ley de Presupuestos en su art. 4.º, y á lo establecido en las disposiciones de la actual legislación relativa al derecho de hipotecas en lo que no han sido alteradas por las indicadas bases, el impuesto sobre las traslaciones

de dominio se exigirá desde 1.º de Julio de 1867 con sujeción á la tarifa adjunta, señalada con el núm. 1.º

Art. 2.º Las traslaciones de dominio que de derecho se hayan verificado antes de la fecha fijada en el artículo anterior deberán liquidarse y satisfacer el impuesto con arreglo á los tipos que rigieran en la época en que las traslaciones tuvieron lugar, por más que estas se consumen de hecho con posterioridad á la indicada fecha.

Art. 3.º Fundándose la exención del derecho de hipotecas declarado por los Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852 á favor de las doles que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligados á dar á sus hijos ó nietos según la legislación

vigente en las respectivas provincias de la Monarquía, en que dichas dotes deben considerarse como una anticipación de la porción legítima que á cada descendiente pueda corresponder, y sujetándose ahora al impuesto todas las sucesiones directas, se declara caducada aquella exención, y que las repetidas dotes deben satisfacer el impuesto con arreglo á tarifa.

Art. 4.º Todos los documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetos al pago del impuesto se presentarán en las oficinas liquidadoras del mismo dentro de los plazos siguientes:

El de 12 días, contados desde el siguiente al del otorgamiento de las escrituras de venta y de toda clase de contratos, si se celebrasen en el mismo punto en que se halle establecida la oficina liquidadora, y el de 40 días para las mismas escrituras y contratos si se hubieren otorgado en otro pueblo diferente dentro de la Península.

El de 15 días, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicación si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición cuando intervenga, tratándose de documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, ya sea en propiedad, ó ya en usufructo, cuyas particiones se hayan ejecutado en el mismo pueblo en que exista la oficina liquidadora, y en él radiquen algunos de los bienes comprendidos en el documento; y el de 40 días si las particiones se hubieren hecho en algún pueblo diferente de aquel en que se halle situada la oficina liquidadora.

El de 60 días, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador ó del causante de la herencia, cuando no haya particiones; y se entenderá que no las hay, para los efectos del impuesto, cuando los herederos no den principio al inventario y partición de sus respectivas herencias dentro de los mismos 60 días.

Art. 5.º Cuando el testador disponga que se hagan las particiones, pero que los bienes continúen pro indiviso por un término mayor del que prudencialmente se necesite para terminarla, ó cuando las particiones se aplacen para más allá de ese mismo término por voluntad de los herederos, y estos entren sin embargo á poseer colectivamente los bienes heredados, los 60 días de que trata el último párrafo del artículo anterior se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzaren dentro del mismo término el pago de los derechos, con más el 6 por 100 anual sobre su importe para cuando se verifiquen las particiones aplazadas.

Art. 6.º Con respecto á las herencias que traigan origen de las últimas voluntades otorgadas ante los Curas en Aragón y otras provincias aforadas, los expresados 60 días se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado dentro de los mismos 60 días la *adveración* ó bonificación del testamento con las formalidades prevenidas para estos casos.

Art. 7.º En los plazos respectivamente fijados por los artículos anteriores se cuentan todos los días naturales, sean ó no feriados.

Art. 8.º El plazo será de cuatro meses para la presentación de los documentos otorgados en el extranjero; de un año para los que lo sean en África y América, y de año y medio si lo hubieren sido en Asia.

Art. 9.º En el caso de que los bienes á que se refieren los documentos de que tratan los artículos anteriores radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentación por cualquiera de las oficinas liquidadoras que exista donde radique alguno de dichos bienes.

Art. 10.º Además de las escrituras y documentos que contengan traslaciones de

dominio de bienes muebles é inmuebles sujetas al pago del impuesto, se presentarán en las oficinas liquidadoras de este todos los títulos y documentos por las cuales se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos que deban inscribirse según la ley Hipotecaria.

Art. 11.º Los liquidadores pondrán en todos los documentos que se les presenten una nota en que conste la fecha de su presentación, dando recibo á los interesados siempre que éstos le pidieren.

Art. 12.º Los mismos liquidadores procederán dentro del plazo de ocho días, contados desde el de la presentación inclusive, á examinar los documentos que se les presenten; y cuando la exención del impuesto aparezca clara y manifiestamente, pondrán bajo su exclusiva responsabilidad otra nota en el documento, con el sello de la oficina, que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado porque el acto que comprende no está sujeto al impuesto sobre traslaciones de dominio, ó porque está exceptuado del impuesto sobre traslaciones de dominio por....., citando en efecto en el segundo caso la disposición que haya declarado la exención.»

Si por el contrario la exención ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administración de Hacienda, remitiendo á la misma con la debida seguridad los documentos originales ó copia certificada en papel común, y se atenderá á la resolución que con la brevedad posible acuerde la Administración.

Pero si la exactitud del impuesto apareciere clara, practicará desde luego la liquidación del derecho, y procederá á su exacción, extendiendo en el mismo documento la correspondiente nota en que conste el pago, cuya nota se considerará como una carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual expedirá otra carta de pago para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la Propiedad, según determina el art. 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 13.º Cuando se trate de fincas comprendidas dentro de la zona de ensanche en aquellas poblaciones respecto de las cuales está oficialmente declarada por el Gobierno, y en algún documento no conste el valor del inmueble, ó constando parezca este disminuido con relación al precio corriente, se acudirá al medio de la tasación, según está prevenido por punto general para los casos en que exista sospecha racional de que puede intentarse defraudar los derechos del Tesoro, y se someterá lo actuado á la aprobación de la Administración de Hacienda antes de proceder á la liquidación del impuesto.

Art. 14.º Aunque la inscripción de los documentos deba verificarse en varios Registros de la Propiedad por comprender aquel fincas situadas en distintos partidos judiciales, la liquidación y el pago de todos los derechos del impuesto se hará en la oficina liquidadora donde se presente el documento.

Art. 15.º Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro sin que conste extendida en aquel por la oficina de liquidación la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo, y sin que en el primer caso se les presente además la correspondiente carta de pago.

Art. 16.º Cuando los interesados hayan dejado de pagar los derechos correspondientes por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos respectivamente señalados, pagarán la multa de un 25 por 100 sobre la cuota del impuesto si le satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y de 50 por 100 si no lo pagasen hasta después de haber pasado este doble término.

Art. 17.º El interesado que habiendo presentado en tiempo sus documentos no

satisfaga los derechos dentro de los ocho días de practicada su liquidación incurrirá en la multa del 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 18.º Los Registradores de la Propiedad que admitan á inscripción ó registro cualquier documento de los sujetos al impuesto sin que conste en él la nota extendida por la oficina liquidadora de haberle satisfecho, y sin que además se les presente la carta de pago, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registraran algún documento de los declarados exentos del impuesto sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los agentes de la Hacienda pública autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el artículo 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280 incurrirán la primera vez en la multa de cinco á 20 escudos, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 19.º Los Curas párrocos, Alcaldes y Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que esta les reclame por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

Art. 20.º Los expresados Notarios, al mismo tiempo que el índice de que tratan el art. 35 de la ley del Notariado y el 62 del reglamento publicado para su ejecución, formarán otro arreglado al modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º (1) incluyendo en él todos los contratos sobre actos sujetos al derecho de hipotecas y los demás que autoricen, por los cuales se constituyan, transmitan, reconozcan modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripción según la ley Hipotecaria; cuyo índice remitirán en los ocho primeros días de cada mes al liquidador del partido judicial, incurrindo el Notario que dejase de hacerlo en la multa de uno á 10 escudos la primera vez, y doble la segunda.

Art. 21.º Para que los liquidadores puedan dar parte á las Administraciones de Hacienda pública de los Notarios que faltan á lo mandado en el artículo anterior, reclamarán las mismas Administraciones á las Juntas directivas de los Colegios notariales de las Audiencias territoriales lista de los Notarios existentes en su respectiva provincia, y remitirán á cada liquidador nota de los de su partido judicial.

Art. 22.º Los Jueces de primera instancia dispondrán á su vez, cuando lo reclamen los liquidadores ó cualquiera otro agente de la Hacienda autorizado al efecto, que los Notarios ó Escribanos actuarios les faciliten el examen de los juicios de abintestato, de testamentaria y de cuentas y particiones, para depurar si se ha cometido alguna defraudación de los derechos del impuesto.

Art. 23.º Cuando se presenten en las oficinas de liquidación documentos fuera de los plazos señalados, los liquidadores practicarán la liquidación y exigirán el pago del impuesto según determina el artículo 12 de este decreto, y darán parte en seguida á la Administración de Hacienda de la provincia con referencia al expediente de liquidación que deben formar respecto de cada interesado, según está prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 25 de Diciembre de

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado.

1864, y lo mismo ejecutarán cuando de dichos expedientes resulte que ha incurrido en multa cualquiera funcionario.

Art. 24.º Las Administraciones, en vista de la comunicación de los liquidadores y según las circunstancias del caso, propondrá á los Gobernadores la imposición de la multa que corresponda, y se exigirá inmediatamente la que determine esta Autoridad. Pero en el caso de que los Gobernadores entiendan que no procede la imposición de multas, se consultará el expediente á la Dirección general de Contribuciones y se estará á lo que esta resuelva.

Art. 25.º Los procedimientos para la exacción de las cuotas y de las multas impuestas serán puramente administrativos, y se incoarán y seguirán por la vía de apremio en igual forma que se halla establecida ó en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

Art. 26.º Las multas no podrán ser perdonadas sino por el Gobierno, y solo en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas. Al mismo correspondrá exclusivamente prorogar los plazos señalados para la presentación de documentos y pago del impuesto cuando median circunstancias atendibles, también debidamente justificadas.

Art. 27.º Cuando haya denunciador particular, tendrá derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas; y en los casos de perdon de estas será excluido el de dicha tercera parte.

Art. 28.º Si por gestión exclusiva de los liquidadores practicada, no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administración de Hacienda, sino de los que él adquiriera por sí, se descubriera alguna defraudación, tendrán igualmente derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable á los liquidadores lo dispuesto en el artículo anterior para los casos de perdonarse las multas.

Art. 29.º Los liquidadores remitirán á las Administraciones de Hacienda el último día de cada mes un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes, arreglándose en su redacción al modelo número 3.º; y otro estado de los préstamos sobre inmuebles, sacado de los documentos que se presenten para ser anotados con sujeción al modelo núm. 4.º

Art. 30.º Sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar ante los Tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadores del impuesto en el ejercicio de sus funciones, se les exigirá administrativamente la que proceda, con arreglo al cap. 12 de la instrucción de 25 de Enero de 1850.

Art. 31.º Las Administraciones de Hacienda examinarán cuidadosamente los estados de que trata el art. 29, comprobando su resultado con el de las cuentas rendidas por los liquidadores y con los demás datos que posean, pidiendo en su caso á estos funcionarios las explicaciones que estimen, ó adoptando las demás disposiciones que procedan para el fomento del impuesto y garantía de los intereses del Tesoro; sin cuyo perjuicio resumirán el resultado de aquellos estados, formando y remitiendo á la Dirección general de Contribuciones dentro de los primeros 10 días del mes siguiente otros dos estados según los modelos números 5.º y 6.º

Los estados de que queda hecha mención sustituirán á los de valores que actualmente suministran.

Art. 32.º Interin no se publique el reglamento general de este impuesto, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al derecho de hipotecas en lo que no se alteran por las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Baazanallana.

**GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

NUMERO 563.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Antonia Lezaun, hija de D. José, miliciano nacional de Lerin, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 31 de Julio de 1867.
—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 564.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia ha sido admitido el abandono de la mina de carbon de piedra, que bajo el nombre de San Roque, se concedió en jurisdiccion de Muro de Aguas, á D. Felipe Martinez de Pinillos, el mismo que ha solicitado su nulidad.

Lo que se publica en este Boletín oficial para los efectos prevenidos en la ley del ramo.
Logroño 26 de Julio de 1867.
—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 565.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia ha sido admitido el abandono de la investigacion de carbon de piedra, que bajo el nombre de Santa Bárbara, se concedió en jurisdiccion de Muro de Aguas, á D. Felipe Martinez de Pinillos, el mismo que ha solicitado su nulidad.

Lo que se publica en este Boletín oficial para los efectos prevenidos en la ley del ramo.
Logroño 26 de Julio de 1867.
—Vicente Fernandez de Urrutia.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en el presente mes para atender al suministro del ramo á las tropas de la guarnicion de esta plaza, en los dias del presente mes que á continuacion se manifiestan, con expresion de los nombres de los sujetos á quienes se les ha hecho la compra y precios á que se ha verificado.

DIAS.	PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	ARTICULOS COMPRADOS Y SU CANTIDAD.	PRECIO DE SU COSTE Escudos.
5	Logroño.	Toribio Verde.	50 fanegas de trigo á	4,900
14	id.	El mismo.	50 id. id. á	4,900
27	id.	El mismo.	20 id. id. á	4,600
5	id.	Esteban Alcate.	50 id. de cebada á	2,000
14	id.	Wenceslao Saenz.	50 id. id. á	2,000
27	id.	El mismo.	30 id. id. á	2,100
5	id.	Esteban Alcate.	40 quintales métricos de paja á	1,224
14	id.	El mismo.	40 id. id. á	1,224
27	id.	El mismo.	40 id. id. á	0,868

Logroño 31 de Julio de 1867.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra interino, Moisés Iglesias.—El Administrador, Moisés Iglesias.

NUMERO 569.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en el presente mes para atender al servicio de dicho ramo, con expresion de sus fechas, pueblos, nombres de los vendedores, cantidad comprada y precio de su coste.

DIAS.	PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	ARTICULOS COMPRADOS Y SU CANTIDAD.	PRECIO DE SU COSTE Escudos.
4	Logroño.	Paula Arberg.	50 litros de aceite á	0,530
5	id.	Antonia Lopez.	2 kilogramos de hilo á	2,900
3	id.	La misma.	2 id. de lana á	2,900

Logroño 31 de Julio de 1867.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra interino, Moisés Iglesias.—El Administrador, Moisés Iglesias.

NUMERO 554.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: que en el expediente de concurso voluntario hecho por D. Pedro Barriobero y Montenegro, vecino de Entrena.

AUTO. He dictado el siguiente.—Se convoca á Junta general de acreedores en este concurso para que teniendo en cuenta lo convenido y aceptado en la anterior Junta; de satisfacer la mitad de los créditos y pagar las tres cuartas partes de costas, pueda acordarse, que por los interesados se elijan bienes en que hayan de satisfacerse sus créditos, ó se autorize la enagenacion de las fincas, frutos y demás que se consideren suficientes para el completo pago de todas las responsabilidades de este expediente, todo á solicitud del deudor, á cuyo fin se señala el dia siete del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, cítese al efecto por medio de cédula á los acreedores que se hayan presentado, é insértese este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Lo mandó y firma S. S.^a en Logroño á veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Doy fé.—Perez Comoto.—Ante mí, Rafael Nágera.

Dado en Logroño á veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.^a, Rafael Nágera.

Hago saber: que declarado el concurso necesario de bienes de D. Andrés Sotelo, de esta vecindad, he acordado anunciarlo y llamar á los acreedores del mismo, á fin de que en el término de veinte dias contados desde el en que se inserte en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.^a, Braulio Estefania.

Hago saber: que en el dia 10 de Agosto próximo venidero y hora de las once de su mañana, se saca á pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, la finca que se expresará, perteneciente á don Roque Hernaez, Presbítero Cura que fué de esta Ciudad, y que con otras donó á sus sobrinos D. Ambrosio, D.^a Plácida y doña Damiana Hernaez, para con su importe hacer pago á los Sres. D. Lucas Lopez, D. Manuel Ibarra y D. Manuel Saenz, Canónigos de la Iglesia Colegial de esta Ciudad, de las costas originales en el pleito seguido con aquellos, sobre nulidad de dicha donacion, cuya finca es la siguiente:

Una viña olivar de cabida de tres fanegas y media, sita en San Miguel, jurisdiccion de esta Ciudad, lindante por Oriente D. Blas Sanchez, Mediodia Senda y Norte D. Manuel Perez, la lleva en renta don Alvaro Castelanos, y se halla justipreciada en cuatro mil reales.

Quien quisiere hacer postura á la referida acuda en el dia y hora señalados. Dado en Logroño á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.^a, Rafael Nágera.

ANUNCIOS.

DON FEDERICO SAS

Profesor dentista.

Ejecuta las operaciones propias del arte dentario, extrae dientes, subredientes, muelas y raigones, con acierto, brevedad y poco dolor; limpia la dentadura por sucia que esté sin la más leve molestia; se empastan y orifican los dientes y muelas careadas con pastas sólidas é inalterables, dejándolos en estado de servir como los sanos; afirma los dientes movibles y corrige los vaciados de los niños. Coloca dentaduras completas y piezas parciales, con las cuales se puede comer y pronunciar con toda comodidad.

MANUAL

DE LA

LEGISLACION DE QUINTAS,

que comprende todas las disposiciones vigentes del ramo, coleccionadas y comentadas

POR

DOS ANDRÉS RODRIGUEZ CORRALES

Y

D. EDUARDO BARRIOBERO.

Este libro, que es de necesidad para los Ayuntamientos y útil á los particulares, consta de un volumen de 336 páginas en 4.^o y se halla de venta en la Imprenta de Menchaca al precio de 12 reales en Logroño y 14 fuera.

AVISO.

En casa de D. Canuto Rodriguez y D. Pablo Santos, Fieles-almotacen respectivamente provincial y municipal de Logroño, se encuentran pesas y medidas arregladas al sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849. Dichos Fieles-almotacen hacen tambien la trasformacion de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujecion á los términos fijados en el cuadro que obra á continuacion del decreto de 19 de Junio actual, señalado con el núm. 1.^o

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas á quienes pueda interesar.

Logroño 28 de Junio de 1867.

IMP. DE F. MENCHACA.